



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/39083

16/04/2021

93375

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, cabe señalar que la Recomendación 18, sobre “Personas con discapacidad”, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo 2020, entre otros extremos declara que deben mejorarse los niveles de protección de las personas con discapacidad en las prestaciones familiares de Seguridad, al tiempo que se corrigen los desajustes normativos que se hayan producido en las medidas de anticipación de la edad de jubilación, flexibilizando las regulaciones que se han revelado rígidas y que excluyen situaciones materialmente dignas de protección. En este sentido, también se analizará la problemática en el acceso anticipado a la pensión de jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad, en relación con las exigencias en el tiempo de cotización requerido, así como para resolver las dificultades que se presentan respecto a la acreditación del mismo.

El Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, tiene la finalidad de anticipar la edad de jubilación de trabajadores con patologías con una incidencia negativa en la esperanza de vida y que hayan realizado su actividad profesional estando afectados de una discapacidad del 45 por ciento durante al menos quince años, cubriendo situaciones de necesidad distintas de las derivadas de la contingencia de incapacidad permanente, así como de las situaciones a que se refiere el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía, que es aplicable a trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Así, a través de los estudios encargados y de los datos aportados por la literatura científica, se ha relacionado una multiplicidad de lesiones, trastornos y patologías con incidencia negativa en la esperanza de vida, lo que habitualmente es resuelto por la



acción protectora del sistema de Seguridad Social a través de las prestaciones de incapacidad permanente; no obstante, existen supuestos en que la discapacidad está presente desde el mismo momento del ingreso en el mercado de trabajo, con frecuencia centros especiales de empleo, enclaves y otras formas bonificadas de contratación que sirven de vía de incorporación sociolaboral a las personas discapacitadas.

Este grado importante de discapacidad desde el inicio de la vida laboral implica un esfuerzo continuado de adaptación por parte de los afectados tanto para el acceso a la actividad laboral como para el mantenimiento de la misma a lo largo de su vida, al tiempo que impide el otorgamiento de prestaciones de incapacidad permanente porque no existe la reducción requerida de capacidad laboral que es base para el reconocimiento de las mismas. Asimismo, la disminución en la esperanza de vida implica un mayor deterioro fisiológico a medida que aumenta la edad y es más pronunciado en los últimos años de la vida laboral activa, lo que supone un esfuerzo mayor para mantener la actividad laboral hasta la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación. Todo ello provoca una laguna en la acción protectora que el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, intenta resolver.

En el caso concreto de los trabajadores afectados por polio y por el síndrome post-polio (este último incluido en el apartado f) del artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por la Disposición Final 2 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave), se debe aclarar que si se produce este tipo de situaciones es por los motivos expuestos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Asturias, Sala de lo Social, 677/2020, de 17 de marzo, a propósito de la STS, Sala de lo Social, 630/2018, de 13 de junio, que alude a que a las personas que sufren las indicadas dolencias discapacitantes desde su infancia se les atribuyó un determinado porcentaje de minusvalía según los baremos establecidos en ese momento. Antes de la entrada en vigor de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, solo se determinaba si una persona estaba afectada por un grado de minusvalía mayor o menor al 33 por ciento. A partir de la citada ley, en aplicación del baremo derivado del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y de la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984, que la desarrolló, las resoluciones administrativas declararon un concreto y específico porcentaje de minusvalía o grado de discapacidad y dejaron de limitarse simplemente a señalar si era inferior o superior al 33 por ciento.

En consecuencia, el porcentaje de minusvalía puede incrementarse en un momento posterior a su declaración inicial de dos formas distintas: en razón de que haya variado el baremo de valoración de la minusvalía, pero sin que haya variado la



limitación funcional del trabajador, o bien porque se haya agravado la situación funcional del mismo, con independencia de la modificación o no del baremo.

El período de 15 años exigidos para obtener la pensión de jubilación, de tiempo efectivo de actividad estando afectado por alguna de las discapacidades enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, solo puede comenzar a computarse desde el momento en que dicha discapacidad alcanza el grado del 45 por ciento, lo que puede suceder desde el momento inicial en que fue reconocida, incluso si en ese momento se valoró en un grado inferior pero la posterior modificación del baremo ha permitido alcanzar ese porcentaje de minusvalía, o bien desde el momento en que se agrava realmente la situación invalidante.

En cualquier caso, es evidente que esta evolución de la normativa en la materia puede ocasionar un incremento de litigios cuando se trata de dolencias como la polio y el síndrome post-polio y otras enfermedades discapacitantes de similares características, ya que provoca cierta incertidumbre al trabajador en cuanto a su derecho a la jubilación anticipada.

Como consecuencia, probablemente la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 5, del citado Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, en el que se aclarase el procedimiento a seguir para la valoración de la discapacidad en razón de la normativa que haya sido de aplicación en el momento en que la misma fue declarada, así como en el momento en que se efectuaron las posteriores revisiones, evitaría en muchos casos a los trabajadores afectados de polio, síndrome post-polio y otras patologías similares el recurso a la vía jurisdiccional para obtener la jubilación anticipada al amparo de este Real Decreto.

En todo caso, a la vista de las recientes recomendaciones aprobadas en la Comisión Parlamentaria del Pacto de Toledo, habrá de examinarse y revisarse la regulación existente en esta materia.

Madrid, 24 de mayo de 2021